



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 119-2017-OSINFOR-TFFS- I**

**EXPEDIENTE N° : 309-2012-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : JUAN JOSE SALAZAR HASSINGER**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 972-2014-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 15 de junio de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

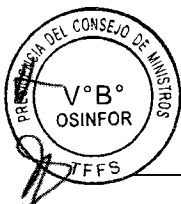
1. El 26 de setiembre de 2011, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y el señor Juan José Salazar Hassinger, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-105-11 (en adelante, Permiso de Aprovechamiento Forestal) (fs. 46).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 385-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAHUAMANU del 29 de setiembre de 2011, se aprobó el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2011-2012 presentado por el señor Juan José Salazar Hassinger, sobre una superficie de 75.541 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 48).
3. Con Carta N° 120-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 2 de abril de 2012 (fs. 41), notificada el 10 de abril de 2012 (fs.20) la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Juan José Salazar Hassinger, acerca de la realización de una supervisión a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante,



<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.  
"Artículo 5°.- Glosario de términos  
Para los efectos del Reglamento, se define como:  
(...)

PCA) del POA correspondiente a la zafra 2011-2012, de su Permiso de Aprovechamiento Forestal.

4. Del 22 al 23 de abril de 2012, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la supervisión de oficio a la PCA del POA del Permiso de Aprovechamiento Forestal, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 124-2012-OSINFOR-DSPAFFS/ALRT del 10 de mayo de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 3).
5. Con Resolución Directoral N° 484-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 27 de agosto de 2012 (fs. 97), notificada el 15 de octubre de 2012 (fs. 101, reverso), se dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Juan José Salazar Hassinger, titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>2</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
6. Mediante escrito con registro N° 1307 (fs. 109) recibido el 24 de octubre de 2012, el señor Juan José Salazar Hassinger presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 484-2012-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Mediante Resolución Directoral N° 776-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de julio de 2014 (fs. 142), notificada el 20 de agosto de 2014 (fs. 148, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Juan José Salazar Hassinger por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias e imponer una multa ascendente a 3.53 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), conforme se observa a continuación:



**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

<sup>2</sup>

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
**“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”.



**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras cometidas por el administrado**

N°	Hecho	Norma tipificadora
1	Extraer recursos forestales, sin la correspondiente autorización de las especies <i>Huberodendron swietenoides</i> "achihua" (16.677 m <sup>3</sup> ), <i>Erythroxylum catuaba</i> "catuaba" (106.506 m <sup>3</sup> ), <i>Sickingia tinctoria</i> "guacamayo caspi" (33.842 m <sup>3</sup> ), <i>Amburana cearensis</i> "ishpingo" (9.732 m <sup>3</sup> ), <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna" (83.632 m <sup>3</sup> ), <i>Couratari guianensis</i> "misa" (149.366 m <sup>3</sup> ), <i>Aniba</i> sp. "moena" (65.059 m <sup>3</sup> ), <i>Schizolobium</i> sp. "pashaco" (31.983 m <sup>3</sup> ).	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Facilitar a través de su Permiso para que se transporte el volumen total de 496.797 m <sup>3</sup> de recursos forestales no autorizados	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 776-2014-OSINFOR-DSPAFFS  
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

8. Mediante escrito con registro N° 5008 (fs. 153), recibido el 10 de septiembre de 2014, el señor Juan José Salazar Hassinger interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 776-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
9. Mediante Resolución Directoral N° 972-2014-OSINFOR-DSCFFS del 22 de setiembre de 2014 (fs. 164), notificada el 6 de octubre de 2014 (fs. 166, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Juan José Salazar Hassinger.
10. Mediante escrito con registro N° 6036 (fs. 167), recibido el 27 de octubre de 2014, el señor Juan José Salazar Hassinger interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 972-2014-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

Con relación a la responsabilidad por las conductas infractoras

- a) El administrado señaló que la Dirección de Supervisión no ha valorado correctamente los hechos ocurridos en el presente caso ya que se le ha impuesto una sanción por conductas que fueron realizadas por un tercero, tan es así que "(...) no participó directamente de la solicitud del permiso en el predio, ni mucho menos extrajo productos forestales del predio ni de ningún otro lado y menos aún movilizó dichos productos a través de las guías de transporte; situaciones y hechos (...) reprochables cometidas por un tercero, que ha derivado en la imposición de una multa (...) pese a no haber realizado ni proyectado conducta ilícita (...). En todo caso, lo que mi persona hizo en su oportunidad, es haber suscrito un documento privado de contrato de mandato, con el ing. Ricardo



*Rivero Yatto, para que este realice el mandato de solicitar ante las autoridades que corresponda, el permiso forestal en predios privados del predio de mi propiedad, elaborar el inventario forestal y el plan operativo anual para una posible comercialización y la supervisión, mantenimiento y cuidado de la propiedad (...) siendo que (...) en ningún momento se otorgó al señor Rivero la potestad de extraer árboles maderables, que son la fuente del acto reprochable, ni que firmara en mi nombre la documentación o contrato que contenga el permiso, acto a partir del cual se cometen las infracciones (...)"<sup>3</sup>.*

- b) *En esa línea, el administrado manifestó que resulta evidente que su "(...) participación en los hechos investigados se ha centrado únicamente en el otorgamiento de un mandato para presentar una solicitud de permiso forestal en predio privado, en la elaboración del inventario forestal como del plan de manejo; y en estas etapas, no se ha cometido ninguna infracción que amerite que se le sancione, por el contrario, las infracciones supuestas, han sido cometidas en un estadio donde no ha tenido participación alguna, y que han sido generados por un exceso del mandatario en el encargo conferido (...)"<sup>4</sup>.*
- c) De otro lado, señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 156° del Código Civil el mandato otorgado debió efectuarse mediante escritura pública, siendo que al no haberse cumplido con dicha formalidad se encontraría liberado de cualquier responsabilidad en la que habría incurrido el mandatario. Aunado a ello, precisó que tal como lo establece el artículo 161° del mencionado cuerpo normativo, el acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se hubieran conferido resulta ineficaz con relación al representado.
- d) En tal sentido, el administrado concluyó afirmando que en aplicación irrestricta del principio de causalidad debe ser absuelto de las imputaciones realizadas en su contra, al haberse acreditado que las infracciones fueron cometidas por terceros.

Con relación a las conductas infractoras

- e) El administrado señaló que una de las conductas que se le han imputado "(...) *está constituida por la acción destinada a realizar extracciones forestales; la misma que ha de efectuarse con la condición típica de hacerlo sin autorización previa por la autoridad administrativa (...), es decir, la conducta que ha de merecer ser considerada como infracción y por tanto objeto de una multa va a consistir en tumar o talar los árboles o individuos sin mediar autorización*

<sup>3</sup> Foja 169

<sup>4</sup> Foja 171





expresa de la autoridad administrativa (...)<sup>5</sup>; sin embargo, se sanciona por la movilización y extracción realizada por un tercero.

- f) Asimismo, el administrado agregó que "(...) *no existe en todo el procedimiento, una sola prueba plena y material que me incrimine y acredite fehacientemente que haya cometido las conductas típicas infractoras (...)*"<sup>6</sup>.

Con relación a la multa

- g) El administrado manifestó que al momento de realizar la determinación del importe de la multa se habría vulnerado el principio de concurso de infracciones de la potestad sancionadora "(...) *pues se ha sancionado a la misma vez por dos infracciones supuestamente cometidas por mi persona, lo cual es claramente inadmisibles y no arreglado a derecho. En ese orden de cosas, la autoridad administrativa bajo el influjo del debido procedimiento, está llamada a definir y motivar que infracción considera la más grave y por tanto aquella por la que deba sancionar (...)*"<sup>7</sup>.

**II. MARCO LEGAL GENERAL**

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.



<sup>5</sup> Foja 172

<sup>6</sup> Foja 175

<sup>7</sup> Foja 179

17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>8</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

*em*

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito del 23 de abril de 2014, ingresado con registro N° 618 (fs. 110), el señor Juan José Salazar Hassinger interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 972-2014-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del PAU, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>9</sup>.



<sup>8</sup> **Decreto Supremo N° 029-2007-PCM**

**"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

<sup>9</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**



24. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>10</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>11</sup>.
25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>12</sup> se aplicará lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>13</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

<sup>10</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>11</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

**"Artículo 32°.- Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

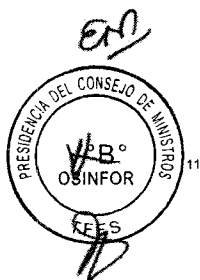
<sup>12</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

**Artículo 6°.- Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

<sup>13</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**



para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>14</sup>, eficacia<sup>15</sup> e informalismo<sup>16</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

27. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
28. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>17</sup>. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral

---

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

<sup>14</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>15</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>17</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación  
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración  
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"



EM





N° 972-2014-OSINFOR-DSCFFS (que resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración) el 6 de octubre de 2014 y éste presentó su recurso de apelación el 27 de octubre de 2014, es decir, dentro del plazo establecido<sup>18</sup>.

29. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

30. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>20</sup>.*

31. En este sentido el escrito de apelación presentado por el señor Juan José Salazar Hassinger cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecido en el artículo 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>21</sup> (en adelante,

EM



- <sup>18</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación  
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”
- “Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración  
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)”
- <sup>19</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**  
“Artículo 218°.- Recurso de apelación  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.
- <sup>20</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.
- <sup>21</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**  
“Artículo 23°.- Recurso de apelación

Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>22</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

32. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Juan José Salazar Hassinger.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

33. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si el señor Juan José Salazar Hassinger es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias o se habría producido algún supuesto de ruptura del nexo causal.
- ii) Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

**Artículo 25°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

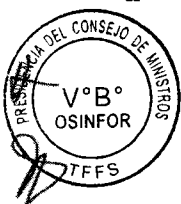
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

**"Artículo 216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

**"Artículo 219°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".



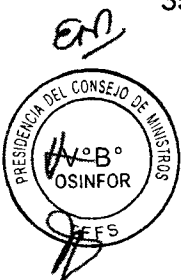


## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

**VI.1 Si el señor Juan José Salazar Hassinger es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias o se habría producido algún supuesto de ruptura del nexo causal.**

34. El administrado señaló que la Dirección de Supervisión no ha valorado correctamente los hechos ocurridos en el presente caso ya que se le ha impuesto una sanción por conductas que fueron realizadas por un tercero, tan es así que *"(...) no participó directamente de la solicitud del permiso en el predio, ni mucho menos extrajo productos forestales del predio ni de ningún otro lado y menos aún movilizó dichos productos a través de las guías de transporte; situaciones y hechos (...) reprochables cometidas por un tercero, que ha derivado en la imposición de una multa (...) pese a no haber realizado ni proyectado conducta ilícita (...). En todo caso, lo que mi persona hizo en su oportunidad, es haber suscrito un documento privado de contrato de mandato, con el ing. Ricardo Rivero Yatto, para que este realice el mandato de solicitar ante las autoridades que corresponda, el permiso forestal en predios privados del predio de mi propiedad, elaborar el inventario forestal y el plan operativo anual para una posible comercialización y la supervisión, mantenimiento y cuidado de la propiedad (...) siendo que (...) en ningún momento se otorgó al señor Rivero la potestad de extraer árboles maderables, que son la fuente del acto reprochable, ni que firmara en mi nombre la documentación o contrato que contenga el permiso, acto a partir del cual se cometen las infracciones (...)"<sup>23</sup>.*

35. En esa línea, el administrado manifestó que resulta evidente que su *"(...) participación en los hechos investigados se ha centrado únicamente en el otorgamiento de un mandato para presentar una solicitud de permiso forestal en predio privado, en la elaboración del inventario forestal como del plan de manejo; y en estas etapas, no se ha cometido ninguna infracción que amerite que se le sancione, por el contrario, las infracciones supuestas, han sido cometidas en un estadio donde no ha tenido participación alguna, y que han sido generados por un exceso del mandatario en el encargo conferido (...)"<sup>24</sup>.*



36. De otro lado, señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 156° del Código Civil el mandato otorgado debió efectuarse mediante escritura pública, siendo que al no haberse cumplido con dicha formalidad se encontraría liberado de cualquier responsabilidad en la que habría incurrido el mandatario. Aunado a ello, precisó que tal como lo establece el artículo 161° del mencionado cuerpo normativo, el acto

<sup>23</sup> Foja 169

<sup>24</sup> Foja 171

jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se hubieran conferido resulta ineficaz con relación al representado.

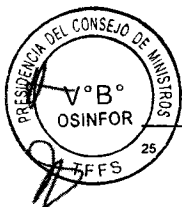
37. En tal sentido, en administrado concluyó afirmando que en aplicación irrestricta del principio de causalidad debe ser absuelto de las imputaciones realizadas en su contra, al haberse acreditado que las infracciones fueron cometidas por un tercero.
38. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>25</sup>.
39. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>26</sup>:

*"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.*

*(...)*

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros"*<sup>27</sup>.

40. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.



**MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

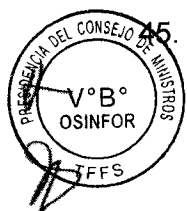
<sup>27</sup> Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

*"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".*

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.



41. De este modo, para la determinación de la responsabilidad administrativa esta Sala verificará: (i) la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y los tipos infractores imputados; y, (ii) la ocurrencia de la conducta infractora en los hechos fácticos.
42. Cabe mencionar que, el administrado únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal entre su conducta y la comisión de los tipos infractores imputados.
43. En el presente caso, de la revisión de los argumentos expuestos por el señor Juan José Salazar Hassinger esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por el administrado respecto a que la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras imputadas debe recaer en el señor Ricardo Rivero Yatto, quien excediendo las facultades otorgadas por el titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal habría realizado la extracción y transporte del producto forestal no autorizado, puede ser considerado como un supuesto que ruptura del nexo causal entre las conductas infractoras y la acción u omisión realizada por el administrado. Ello, a fin de determinar si corresponde atribuirle la responsabilidad y la subsecuente sanción.
44. Al respecto, se debe tener presente que el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales con fines industriales y/o comerciales puede efectuarse únicamente mediante Planes de Manejo previamente aprobados, bajo las modalidades de Concesiones, Autorizaciones o Permisos. En el caso en particular, se trata de un Permiso de Aprovechamiento Forestal suscrito el 26 de setiembre de 2011.
45. En el caso en particular, se advierte que mediante documento de fecha 20 de diciembre de 2010 (fs. 180) el señor Juan José Salazar Hassinger y el señor Ricardo Rivero Yatto suscribieron un documento denominado contrato de mandato mediante el cual se otorgaron facultades a este último, a fin de que realizara lo siguiente:
- a) Tramitar ante las autoridades competentes, la autorización y permiso de aprovechamiento de productos forestales maderables.
  - b) Realizar el inventario de todas las especies maderables.
  - c) Realizar el Plan operativo Anual, para una posible comercialización de las especies encontradas.
  - d) Supervisión, mantenimiento y cuidado de la propiedad.
46. Cabe precisar que, el contrato de mandato tiene como finalidad regular la obligación del mandatario para realizar uno o más actos jurídicos por cuenta e interés del



mandante<sup>28</sup>. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1807° del Código Civil<sup>29</sup> se presume que el mandato es con representación; es decir, el mandatario no actúa en nombre propio, sino que lo hace por cuenta e interés del mandante, siendo que en el presente caso no se requiere que el poder o facultad otorgada sea de carácter especial por cuanto no estamos ante un supuesto de disposición o enajenación de la propiedad del administrado. Es así que, la obligación referida a la tramitación del Permiso de Aprovechamiento Forestal únicamente pudo ser realizada en nombre del señor Juan José Salazar Hassinger, toda vez que dicha persona es la titular del predio sobre el cual se solicita el derecho de aprovechamiento.

47. De lo señalado, se infiere que la presentación del expediente técnico mediante el cual se solicitó el Permiso de Aprovechamiento Forestal, fue realizada por don Ricardo Rivero Yatto en representación del señor Juan José Salazar Hassinger, no pudiendo advertirse la intervención de terceros en nombre propio ni nada irregular en dicho acto. Se debe hacer la acotación de que, la participación de terceros en la realización de trámites, mediante facultades otorgadas, no genera que dichas personas sean parte del procedimiento, sino que solo actúan en favor y en posición de quien otorgó el poder.
48. En efecto, la emisión del mandato se originó de manera voluntaria por parte del señor Juan José Salazar Hassinger a fin de que un tercero actúe en su nombre; es decir, cuando se alude a que se trata de un acto realizado de manera voluntaria se refiere a que quien decide en principio celebrar o no el acto jurídico por medio de otro es quien otorga dicha facultad, debido a que quien se hace sustituir lo hace porque a su parecer es lo que le conviene.
49. En atención a lo señalado, la participación del señor Ricardo Rivera Yatto para las facultades otorgadas bajo poder, fue con autorización del administrado y no en nombre propio, teniendo como sustento el documento de fecha 20 de diciembre de 2010. Por lo tanto, el cuestionamiento del apelante carece de sentido, toda vez que la designación de dicha persona, radicó en una decisión propia, sustentada en la autonomía de su voluntad.
50. Asimismo, cabe precisar que dado que el mandato (realizado de manera voluntaria) tuvo como objetivo que el señor Ricardo Rivero Yatto realice las actividades referidas a: (i) tramitar ante las autoridades competentes, la autorización y permiso de



<sup>28</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.  
"Artículo 1790.- Definición  
Por el mandato el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante".

<sup>29</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.  
"Artículo 1708.- presunción de representación  
Se presume que el mandato es con representación".



aprovechamiento de productos forestales maderables; (ii) realizar el inventario de todas las especies maderables; (iii) realizar el Plan operativo Anual, para una posible comercialización de las especies encontradas; (iv) supervisión, mantenimiento y cuidado de la propiedad, se advierte que no se encontraba dentro de las mismas la implementación o ejecución del POA.

51. Adicionalmente, se debe hacer la acotación de que de la revisión de las condiciones establecidas en Permiso de Aprovechamiento Forestal se aprecia que en la tercera cláusula se estableció lo siguiente:

*"EL TITULAR tiene el derecho **EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar, el (los) Producto (s) Forestal (es) en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual".*

52. De lo señalado, se advierte que el derecho de aprovechamiento otorgado al señor Juan José Salazar Hassinger al tener la característica de exclusivo e intransferible no puede ser objeto de ningún acto de disposición; es decir, únicamente es responsabilidad del titular del Permiso dar cumplimiento a las actividades incluidas en los documentos de gestión.
53. En atención a lo señalado, la participación del señor Ricardo Rivera Yatto para las facultades otorgadas bajo poder, fue con autorización del administrado y no en nombre propio, teniendo como sustento el documento de fecha 20 de diciembre de 2010. Por lo tanto, el cuestionamiento del apelante carece de sentido, toda vez que la designación de dicha persona, radicó en una decisión propia, sustentada en la autonomía de su voluntad.

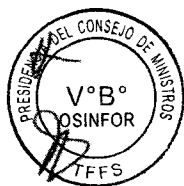
54. En tal sentido, todos los actos que impliquen alguna infracción o incumplimiento a las obligaciones establecidas en la normativa aplicable o en los documentos de gestión, deben recaer en el señor Juan José Salazar Hassinger por tener la condición de titular y por ende, el deber de mantener la integridad del área correspondiente al Permiso; en consecuencia, se ha acreditado la relación de causalidad entre la conducta del administrado y los tipos infractores imputados, desvirtuándose lo señalado por la administrada.

*Sobre la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG*

55. Al respecto, el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece que:

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

*De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:*



(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.”

56. De la lectura del dispositivo legal señalado, se advierte que para la configuración del tipo infractor establecido en la mencionada norma pueden presentarse de manera disyuntiva dos condiciones:

- a) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; es decir, extraer especies distintas a las autorizadas en el POA.
- b) Realizar extracciones forestales fuera de la zona autorizada; es decir, realizar extracciones fuera del área aprobada por el POA.

57. Cabe precisar que, en el presente caso nos encontramos en el supuesto b), por lo que cabe hacer la precisión de que tanto la implementación y ejecución del POA debe ceñirse a lo aprobado en dicho documento de gestión, el cual obligatoriamente incluye el inventario de aprovechamiento<sup>30</sup>, la ubicación en mapa de los árboles a extraerse identificados por especie, a través de sistemas de alta precisión; por ello, los individuos extraídos únicamente deben ser aquellos que figuran dentro del POA, siendo que toda extracción realizada fuera de dicha área (incluso aquellos ubicados dentro del área del Permiso) devienen en contrarios a la normatividad.

58. En efecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 776-2014-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión N° 124-2012-OSINFOR-DSPAFFS/ALRT, tal como se observa a continuación:

“VII. ANALISIS <sup>31</sup>

(...)

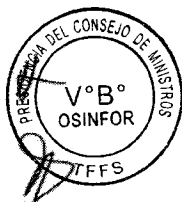
### 7.3. Del aprovechamiento forestal

*Durante la Supervisión realizada al POA se evidenció que el aprovechamiento se viene efectuando recientemente, ya que solo se observó movilización de 3 individuos coincidentes con la especie.*

*De los 51 individuos aprovechables coincidentes con la especie señalada en el POA, se encontró 3 en estado de tocón, correspondiente a la especie lupuna, pashaco y misa, de los cuales se determinó el volumen de como se muestra en el cuadro N° 12,*

<sup>30</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.48 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre el Inventario de aprovechamiento es definido como Inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual.

<sup>31</sup> Foja 14.







asimismo durante el recorrido por la PCA se pudo apreciar viales: principal, secundaria y de arrastre por donde se ha movilizó la madera y además un patio de acopio donde se observó la presencia de un aserradero portátil.  
(...)

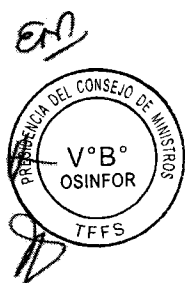
ESPECIE	Aprobables		Total		Área Supervisada en Campo										Total		
	Individuos	Vol. (m³)	Individuos	Vol. (m³)	Pie		Caído		Otro		No Existe		No Existe		Vol. Justificado		
					Vol. (m³)	Ab.	Vol. (m³)	Vol. (m³)	Ab.	Vol. (m³)	Ab.	Vol. (m³)	Vol. (m³)	Ab.	Vol. (m³)		
Achihua	4	16.680	16.677	99.982	5	16.663	0	0.000	0	0.000	0	0.000	0	0	5	16.663	16.677
Catuaba	19	107.000	106.506	99.538	1	5.769	0	0.000	0	0.000	1	1.532	12	4	18	7.321	106.506
Guacamayo caspi	9	44.960	33.842	75.271	4	12.298	0	0.000	0	0.000	0	0.000	3	2	9	12.298	33.842
Ishpingo	2	9.760	9.732	99.713	2	5.262	0	0.000	0	0.000	0	0.000	0	0	2	5.262	9.732
Lupuna	8	91.320	91.290	99.967	5	29.812	1	7.658	0	0.000	0	0.000	2	0	8	37.470	83.632
Misa	20	161.020	158.555	98.469	14	86.247	1	9.189	0	0.000	1	3.502	3	1	20	98.938	149.366
Moena	17	70.840	65.059	91.839	11	34.616	0	0.000	0	0.000	0	0.000	3	2	16	34.616	65.059
Pashaco	6	34.790	34.787	99.991	4	18.179	1	2.804	0	0.000	0	0.000	1	0	6	20.983	31.983
<b>Total</b>	<b>85</b>	<b>536.370</b>	<b>516.448</b>	<b>96.286</b>	<b>46</b>	<b>208.867</b>	<b>3</b>	<b>19.651</b>	<b>0</b>	<b>0.000</b>	<b>2</b>	<b>5.034</b>	<b>24</b>	<b>9</b>	<b>84</b>	<b>233.551</b>	<b>496.797</b>

Para la especie achihua (*Jacaranda copaia*) según el balance de extracción, zafra 2011-2012, se movilizó el 99.982 % (16.677 m³) del volumen aprobado; sin embargo, es totalmente contradictorio con lo encontrado en campo ya que los 5 individuos supervisados se encontraron en pie, con lo cual se demuestra que del área del POA, no se justifica la movilización total de la madera rolliza que se reporta en el balance de extracción.

Para la especie catuaba (*Vorchisia sp.*) según el balance de extracción, zafra 2011-2012, se movilizó el 99.538 % (106.506 m³) del volumen aprobado; sin embargo, es totalmente contradictorio con lo encontrado en campo ya que los 18 individuos supervisados, 1 se encontró en pie, 1 caído, 12 pertenecen a una especie diferente a la consignada en el POA y 4 no existen, con lo cual se demuestra que del área del POA, no se justifica la movilización total de la madera rolliza que se reporta en el balance de extracción.

Para la especie guacamayo caspi (*Sickingia tinctoria*) según el balance de extracción, zafra 2011-2012, se movilizó el 75.271 % (33.842 m³) del volumen aprobado; sin embargo, es totalmente contradictorio con lo encontrado en campo ya que los 9 individuos supervisados, 4 se encontraron en pie, 3 pertenecen a una especie diferente a la consignada en el POA y 2 no existen, con lo cual se demuestra que del área del POA, no se justifica la movilización total de la madera rolliza que se reporta en el balance de extracción.

Para la especie ishpingo (*Amburana cearensis*) según el balance de extracción, zafra 2011-2012, se movilizó el 99.713 % (9.732 m³) del volumen aprobado; sin embargo,



es totalmente contradictorio con lo encontrado en campo ya que los 2 individuos supervisados se encontraron en pie, con lo cual se demuestra que, del área del POA, no se justifica la movilización total de la madera rolliza que se reporta en el balance de extracción.

Para la especie lupuna (*Chorisia integrifolia*) según el balance de extracción, zafra 2011-2012, se movilizó el 99.967 % (91.290 m<sup>3</sup>) del volumen aprobado; sin embargo, en campo solo se justifica 7.658 m<sup>3</sup> que corresponde al volumen movilizado de 1 individuo (tocón) de los 8 individuos supervisados; quedando injustificado la movilización de 83.632 m<sup>3</sup> de madera rolliza para dicha especie.

Para la especie misa (*Couratari guianensis*) según el balance de extracción, zafra 2011-2012, se movilizó el 98.469 % (158.555 m<sup>3</sup>) del volumen aprobado; sin embargo, en campo solo se justifica 9.189 m<sup>3</sup> que corresponde al volumen movilizado de 1 individuo (tocón) de los 20 individuos supervisados; quedando injustificado la movilización de 149.366 m<sup>3</sup> de madera rolliza para dicha especie.

Para la especie moena (*Aniba sp.*) según el balance de extracción, zafra 2011-2012, se movilizó el 91.839 % (65.059 m<sup>3</sup>) del volumen aprobado; sin embargo, es totalmente contradictorio con lo encontrado en campo ya que de los 16 individuos supervisados, 11 se encontraron en pie, 3 pertenecen a una especie diferente a la consignada en el POA y 2 no existen, con lo cual se demuestra que del área del POA, no se justifica la movilización total de la madera rolliza que se reporta en el balance de extracción.

Para la especie pashaco (*Schizolobium sp.*) según el balance de extracción, zafra 2011-2012, se movilizó el 99.991 % (34.787 m<sup>3</sup>) del volumen aprobado; sin embargo, en campo solo se justifica 2.804 m<sup>3</sup> que corresponde al volumen movilizado de 1 individuo (tocón) de los 6 individuos supervisados; quedando injustificado la movilización de 31.983 m<sup>3</sup> de madera rolliza para dicha especie".

en



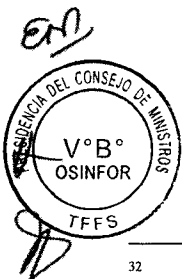
59. Sobre la base de lo expuesto, la Dirección de Supervisión acreditó que se realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de las especies *Huberodendron swietenoides* "achihua" (16.677 m<sup>3</sup>), *Erythroxylum catuaba* "catuaba" (106.506 m<sup>3</sup>), *Sickingia tinctoria* "guacamayo caspi" (33.842 m<sup>3</sup>), *Amburana cearensis* "ishpingo" (9.732 m<sup>3</sup>), *Chorisia integrifolia* "lupuna" (83.632 m<sup>3</sup>), *Couratari guianensis* "misa" (149.366 m<sup>3</sup>), *Aniba sp.* "moena" (65.059 m<sup>3</sup>), *Schizolobium sp.* "pashaco" (31.983 m<sup>3</sup>), conducta que se encuentra tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
60. Cabe precisar que, para la configuración de los tipos infractores materia de análisis se identificaron las especies incluidas en el inventario de aprovechamiento del POA, así como la ubicación en mapa de los árboles a extraerse, a través de sistemas de alta precisión.
61. Ahora bien, teniendo en cuenta que la sanción impuesta al administrado se ha realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión N° 124-2012-OSINFOR-DSPAFFS/ALRT, corresponde precisar que la finalidad de dicho



documento radica en determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante.

Sobre el valor probatorio del Informe de Supervisión

62. De otro lado, cabe precisar que de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"<sup>32</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
63. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444<sup>33</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los referidos Informes, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"<sup>34</sup>. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de la infracción imputada le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos idóneos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.



<sup>32</sup> CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

<sup>33</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.  
"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados  
50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. (...)".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

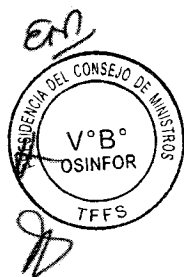
<sup>34</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

64. Teniendo en consideración lo expuesto, esta Sala es de la opinión que el Informe de Supervisión N° 124-2012-OSINFOR-DSPAFFS/ALRT, constituye un medio probatorio de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el mencionado Informe, tiene veracidad y fuerza probatoria.
65. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias; razón por la cual, lo señalado por el señor Juan José Salazar Hassinger carece de sentido, por cuanto la comisión del mencionado tipo infractor ha sido debidamente acreditada, sobre la base de un medio probatorio suficiente.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

66. Al respecto, se debe señalar que sobre la base de los hechos verificados (extracción forestal sin la correspondiente autorización), la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 776-2014-OSINFOR-DSPAFFS realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal w) señaló lo siguiente:

*“Que, respecto al literal w) del artículo 363° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; conforme a lo abordado anteriormente, se ha confirmado que la falta de justificación del volumen movilizado de las especies achihua (16.677 m<sup>3</sup>), catuaba (106.506 m<sup>3</sup>), guacamayo caspi (33.842 m<sup>3</sup>), ishpingo (9.732 m<sup>3</sup>), lupuna (83.632 m<sup>3</sup>), misa (149.366 m<sup>3</sup>), moena (65.059 m<sup>3</sup>), pashaco (31.983 m<sup>3</sup>), obedece a que el accionar del administrado estuvo orientado a la extracción de individuos no autorizados. En ese contexto, al ratificarse que el recurso maderable obtenido por el imputado fue generado por la tala de individuos distintos a los aprobados, se colige que la movilización de ese producto ilegal fue amparada mediante la emisión y la utilización de Guías de Transporte Forestal, que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización y comercialización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal. Por tanto, se acredita la comisión de la infracción; (...)”<sup>35</sup>*



67. Frente a lo expuesto, resulta razonable deducir que el producto forestal extraído que no perteneció a la PCA fue movilizado mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.

<sup>35</sup> Foja 145, reverso.



68. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 318<sup>o36</sup> del Decreto Supremo N° 014-2001-AG respecto a las Guías de Transporte Forestal establecía, entre otros, que los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada.
69. Asimismo, se debe hacer la precisión que la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG únicamente tiene como sujeto activo a quien es titular del contrato, permiso o autorización y no a un tercero. Ello, debido a que la conducta infractora en mención, sanciona la simulación de extracción, transporte, transformación o comercialización de recursos como si fueran propios del área del POA, cuando en realidad corresponden a un área distinta.
70. Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>37</sup>, así como lo dispuesto en el Reglamento del PAU<sup>38</sup>, normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido

36

**Decreto Supremo N° 018-2001-AG.**

**"Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural**

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada".

**Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**

**"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

**8) Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

37

**Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

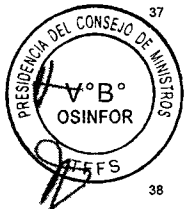
**"Artículo 5°.- Principios**

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan."

**Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"Artículo 6°.- Principios**

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos."



38

debidamente acreditado en el presente PAU. En consecuencia, el señor Juan José Salazar Hassinger en su condición de titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal, es responsable de la implementación del POA, así como, de la ejecución indebida de las actividades ahí descritas.

71. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que al momento de determinar la existencia de la infracción se tuvo la certeza de que la responsabilidad resultaba imputable al señor Juan José Salazar Hassinger por la extracción forestal sin la correspondiente autorización, así como por la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado, lo cual generó la configuración de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

**VI.II Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.**

72. El administrado manifestó que al momento de realizar la determinación del importe de la multa se habría vulnerado el principio de concurso de infracciones de la potestad sancionadora *"(...) pues se ha sancionado a la misma vez por dos infracciones supuestamente cometidas por mi persona, lo cual es claramente inadmisibles y no arreglado a derecho. En ese orden de cosas, la autoridad administrativa bajo el influjo del debido procedimiento, está llamada a definir y motivar que infracción considera la más grave y por tanto aquella por la que deba sancionar (...)"*<sup>39</sup>.

73. Al respecto corresponde señalar que el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 recoge el principio de concurso de infracciones que establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se deberá aplicar únicamente la infracción de mayor gravedad<sup>40</sup>.

74. En ese sentido, para determinar si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones, es preciso establecer si las infracciones determinadas por la primera instancia responden a una única conducta.



<sup>39</sup> Foja 179

<sup>40</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**6. Concurso de Infracciones.** - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".



75. En el presente caso, la primera instancia determinó la existencia de dos (2) infracciones vinculadas a las siguientes conductas:

	Conducta	Infracción
1	El titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal <u>extrajo</u> 496.797 m <sup>3</sup> de madera sin autorización.	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	La titular facilitó a través del Permiso de Aprovechamiento Forestal para que se <u>transporte</u> recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

76. Del Cuadro N° 1 se aprecia que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre dos (2) conductas claramente diferenciadas: (i) la primera de ellas, hace referencia a la extracción de especies sin contar con la autorización respectiva; y (iii) la segunda, respecto a la utilización del Permiso de Aprovechamiento para movilizar especies extraídas ilícitamente.
77. En este sentido, contrariamente a lo señalado por el señor Juan José Salazar Hassinger, se aprecia que en el presente caso no corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones puesto que las infracciones impuestas responden a la comisión de dos conductas infractoras distintas por lo que corresponde desestimar lo señalado por la recurrente en su escrito de apelación.

## VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

EM

78. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión<sup>41</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.



En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>42</sup>, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras

<sup>41</sup> Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

<sup>42</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. "Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

80. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>43</sup>, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma<sup>44</sup>, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria” garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
81. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 114-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

**5) Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

43

**Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**

**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

**2) Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”

(...).”

44

**Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**

**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

**4) Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”





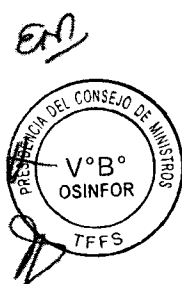
82. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

83. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

84. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p><b>Artículo 365<sup>o45</sup>.</b>-</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p><b>Artículo 209.1°.-</b> La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT</b>, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p><b>Artículo 209.2°.-</b> La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>



<sup>45</sup> Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

85. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

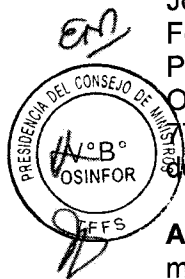
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan José Salazar Hassinger, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-105-11, contra la Resolución Directoral N° 972-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan José Salazar Hassinger, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-105-11, contra la Resolución Directoral N°972-2014-OSINFOR-DSPAFFS que declaró improcedente la reconsideración de la Resolución N° 76-2015-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 776-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Juan José Salazar Hassinger, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 3.53 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada





más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Juan José Salazar Hassinger, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-105-11, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 309-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**